Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión **02733/INFOEM/IP/RR/2023**,promovido por **XXX XXX XXX**, a quien en lo sucesivo se le identificará como **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Valle de Bravo,** en adelante el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

# **ANTECEDENTES**

1. El día **dos de mayo de dos mil veintitrés,** se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía SAIMEX, la solicitud de información pública registrada con el número **00090/VABRAVO/IP/2023;** mediante la cual se solicitó la siguiente información:

*“Copia de la solicitud de tala o poda (lo que haya sido solicitado) que el restaurante los pericos hizo al gobierno local de la jacaranda ubicada en su terreno al lado de la plaza Estado de Mexico. Copia de la solicitud que el restaurante hizo a la autoridad federal . Copia de la autorización que el gobierno local hizo para proceder con la solicitud. Copia de la autorización que el gobierno federal hizo para proceder con la solicitud...,”*

* Se eligió como modalidad de entrega de la información: A través del **correo electrónico** **krt\_182@hotmail.com**
1. En fecha **dos de mayo de dos mil veintitrés** el **SUJETO OBLIGADO**, declino la incompetencia parcial para atender la solicitud por los siguientes motivos:

*En atención a su solicitud 00090/VABRAVO/IP/2023. Se hace de su conocimiento que, parte de la información solicitada no corresponde al Sujeto Obligado en cuestión.*

*Derivado de lo anterior, no se puede dar respuesta a lo que solicita respecto a:*

*“…Copia de la solicitud que el restaurante hizo a la autoridad federal…” y*

*“Copia de la autorización que el gobierno federal hizo para proceder con la solicitud…” (sic.)*

1. El **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a través de cinco archivos electrónicos, cuyo contenido será analizado en el apartado de estudio del presente recurso.
2. De lo anterior, en fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta de lo que si corresponde a su competencia, con un archivo electrónico, cuyo contenido grosso modo es el siguiente:

***Documento único:*** *oficio DSPPCBMYE/PC/0189/2023 del tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Coordinador Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos no se ha localizado a la fecha de la solicitud de información, ninguna solicitud de tala o poda a nombre del Restaurante los “Pericos”, asi mismo aclara que no son competentes para otorgar documentos solicitados a la autoridad federal, puesto que no es información generada ni administrada por el* ***SUJETO OBLIGADO.***

1. En ese sentido, el particular interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta, manifestando el siguiente acto impugnado:
* **Acto impugnado: “***Mi solicitud de acceso a la información fue dirigida al Ayuntamiento de Valle de Bravo, no específicamente a Protección Civil, solicité una copia de la solicitud que se hizo para proceder con la tala o poda del árbol en zona federal ubicado en el terreno del restaurante los pericos que fue autorizada. Como respuesta Protección Civil comunica que ellos no cuentan con ninguna solicitud hecha por nadie para proceder con la tala o poda del árbol. Aún así procedieron a talarlo/podarlo. Debe de existir un registro de la solicitud hecha por alguien y autorizada por algún funcionario público si al final de cuentas el gobierno procedió a talar/podar el árbol. Si Protección Civil no es el órgano competente para brindar la información, solicito que el que lo sea me brinde la información. Para poder proceder con la tala/poda hubo de haber una solicitud por parte del restaurante, por favor compártanla; una autorización de alguien en el municipio, por favor compártanla; conocimiento a nivel federal de que se pretendía talar/podar en una zona federal y para que el gobierno local procediera debieron tener autorización federal. Quien sea competente y haya hecho tales tramites, por favor comparta la información. Si no es el caso de Protección Civil, alguien más autorizo el proceder con la tala/poda del árbol. Adjunto la respuesta de Protección Civil....”*
* Así mismo, el **RECUREENTE** agrega a su inconformidad la respuesta emitida por el Coordinador Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, consistente en lo siguiente:

***Documento único:*** *oficio DSPPCBMYE/PC/0189/2023 del tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Coordinador Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos no se ha localizado a la fecha de la solicitud de información, ninguna solicitud de tala o poda a nombre del Restaurante los “Pericos”, asi mismo aclara que no son competentes para otorgar documentos solicitados a la autoridad federal, puesto que no es información generada ni administrada por el* ***SUJETO OBLIGADO.***

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda a los casos concretos, y el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. De lo anterior, en fecha siete y ocho de junio de dos mil veintitrés el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado por medio de tres archivos electrónicos en formato PDF, cuyo contenido *grosso modo* es el siguiente:
* ***Documento uno*** ***12 Extraordinaria - 87.pdf:*** *Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria realizada en el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante cual se observa que dicha acta pertenece a una solicitud diversa de número* ***00087/VABRO/IP/2023*** *y no a la solicitud* ***00090/VABRAVO/IP/2023.***
* ***Documento dos 90 - RR ecol - testada.pdf:*** *oficio 333/JUNIO/2023, mediante el cual el Coordinador de Ecología del Municipio de Valle de Bravo, informa lo siguiente:*

*1.- Respecto de copia de la solicitud de tala o poda (lo que se haya solicitado) que el restaurante los pericos hizo al gobierno local de la jacaranda ubicada en su terreno al lado de la plaza Estado de México,* ***informa que no existe solicitud ante la Coordinación de Ecología, respecto al manejo de la especie arbórea que refiere el solicitante.***

***2.-*** *Por cuanto hace a copia de la solicitud que el restaurante hizo a la autoridad federal, informa que no existe la solicitud que indica.*

***3.****- Por lo referente a copia de la autorización que el gobierno local hizo para proceder con la solicitud, informa de la existencia de una Acta Circunstanciada de árbol por riesgo inminente, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, expedida por Protección Civil de Valle de Bravo, misma que ampara los trabajos realizados por podas programadas de un árbol ubicado en la Prolongación Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, Valle de Bravo.*

***4.****- Por ultimo en cuanto a copia de la autorización que el gobierno federal hizo para proceder con la solicitud, informo que no existe información.*

* ***Documento tres 90RR-proteccion.pdf:*** *oficio DSPPCBMYE/PC/0210/2023 del veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Coordinador Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, le informa al solicitante que no se le niega la información pero que si pero no se cuenta con ninguna solicitud por parte del Restaurante denominado los Pericos, y que, por lo cual si se necesita más información, por lo cual se debe ingresar una petición Adicional o Plus Petitio.*
1. Por su parte **EL RECURRENTE** dejo de realizar manifestaciones que a su derecho conviniera y asistiera.
2. En fecha **seis de octubre de dos mil veintitrés**, se amplió el término para resolver; al respecto es menester realizar las siguientes precisiones.
* **De previo y especial pronunciamiento. Argumentos a considerar en las resoluciones a los recursos de revisión para justificar los fallos emitidos fuera del plazo legal de 45 días.**
1. Este organismo garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintitrés, que, en comparación con los recibidos el año pasado dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400% el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
2. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, dicha dilación es de carácter excepcional y se encuentra justificada en los elementos para medir la razonabilidad del plazo de resolución de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
3. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
4. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
5. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad de dicha dilación atendiendo a los siguientes criterios:
6. Complejidad del Asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
7. Actividad Procesal del interesado. Acciones u omisiones del interesado.
8. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro *“TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ* INDEBIDAMENTE *POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”*, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.
5. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

 *“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”* consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

*“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”*, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.”

1. Seguidamente, mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre de instrucción, por lo que no habiendo más que hacer constar, y------------------------------------------------------------------------------------------

# **CONSIDERANDO**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia “IMPROCEDENCIA.” (Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.
2. En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, en sus fracciones I, II, de la IV a la VII, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se haya presentado el Recurso de manera extemporánea; se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o trámite mediante el pedimento de información, o bien, que el Solicitante haya ampliado la solicitud.
3. Asimismo, se considera por lo que hace a la fracción III, del artículo 191, de la Ley de la materia, toda vez, que ya ha sido admitido el Recurso de Revisión, se realizará el análisis correspondiente en el Considerando Tercero.
4. Por otro lado, es de suma importancia señalar que la parte recurrente no proporciona un nombre o datos de identificación como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre completo no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes anónimas****, con nombre incompleto o seudónimo* ***serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."*

1. Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

*"****Artículo 6.-*** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.”* (Sic)

1. Así como el artículo 5 fracción III, párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

*"****Artículo 5.-*** *En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece”.(Sic)*

*…*

*Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*...*

*El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:*

*III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;*

*...*

*VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”* (Sic)

1. Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, se destaca lo siguiente:

*"****Artículo 1****. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."(Sic)*

1. Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho *derecho fundamental exime a quien lo ejerce*, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.
2. En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del **RECURRENTE** no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero, 6 apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafo vigésimo noveno, trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.
3. Asimismo, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

# **TERCERO.** **De las causales de sobreseimiento.**

1. El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; por lo que hace a la hipótesis prevista en la fracción III, señala que una vez admitido el Recurso de Revisión, el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, resulta necesario traer a colación el artículo 191, fracción III, de dicho ordenamiento jurídico, que establece que el Recurso de Revisión será desechado por improcedente, cuando dicho medio no actualice alguno de los supuestos previstos en el diverso 179 de la presente Ley. En ese orden de ideas, dicho artículo prevé lo siguiente:

***“Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*I. La negativa a la información solicitada;*

*II. La clasificación de la información;*

*III. La declaración de inexistencia de la información;*

*IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*V. La entrega de información incompleta;*

*VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

*VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*XI. La falta de trámite a una solicitud;*

*XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*

*XIV. La orientación a un trámite específico.*

*...”*

1. Ahora bien, el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el Recurso de Revisión, es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier afectación al derecho de acceso a la información pública.
2. Además, conforme al Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la página oficial de este Instituto (<https://www.infoem.org.mx/es/content/informacion-publica#queEsRRdeIP>), el Recurso de Revisión constituye un medio reconocido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a través del cual los Solicitantes pueden manifestar su inconformidad ante la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a una solicitud de información pública.
3. Así, se logra vislumbrar que el Recurso de Revisión es una garantía secundaría al Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que, es procedente cuando los Particulares se inconformen con la falta de respuesta o trámite, o bien, de alguna circunstancia **de la contestación realizada por los Sujetos Obligados** **a una solicitud de información específica.**
4. De manera preliminar en el caso concreto conviene analizar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión.
5. Así, del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado** le proporcione información consistente en lo siguiente:

*“…Copia de la solicitud de tala o poda (lo que haya sido solicitado) que el restaurante los pericos hizo al gobierno local de la jacaranda ubicada en su terreno al lado de la plaza Estado de Mexico. Copia de la solicitud que el restaurante hizo a la autoridad federal . Copia de la autorización que el gobierno local hizo para proceder con la solicitud. Copia de la autorización que el gobierno federal hizo para proceder con la solicitud....”*

1. De lo anterior; el **SUJETO OBLIGADO**  en fecha dos de mayo de dos mil veintitrés, emitido el acuerdo de incompetencia parcial respecto de los puntos tres y cuatro, consistentes en trámites que tienen relación con la autoridad Federal, así mismo refiero que la **SEMARNAT** podía ser quien tuviera esa parte de la solicitud de información.
2. Al respecto, la declinación de incompetencia, se dio de conformidad a lo que la ley de la materia establece para tal efecto. Al respecto, el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia para atender la solicitud de información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los **tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud**, como se transcribe de forma literal:

*“Artículo 167.* ***Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes****.*

*Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.*

*Si transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo, el sujeto obligado no declina la competencia en los términos establecidos, podrá canalizar la solicitud ante el sujeto obligado competente.”*

Énfasis añadido

1. Circunstancia que en el presente asunto no sucedió, toda vez que la solicitud de información ingreso el día dos de mayo de dos mil veintitrés, feneciendo el termino de los tres días hábiles el día cinco del mismo mes y año; al respecto el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día dos de mayo de dos mil veintitrés, es decir dentro del lapso temporal establecido para tal efecto, de tal manera que el rubro en comento se tiene por colmado. No pasa desapercibido que se dejan a salvo los derechos del ahora **RECURRENTE,** para interponer nuevas solicitudes de información ante el o los sujetos obligados que a sus intereses convenga.
2. Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO**, dio respuesta respecto de los puntos **uno y dos,**  mediante un archivo electrónico en formato PDF que contienen lo siguiente:

***Documento único:*** *oficio DSPPCBMYE/PC/0189/2023 del tres de mayo de dos mil veintitrés, mediante el cual el Coordinador Municipal de Protección Civil de Valle de Bravo, informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos no se ha localizado a la fecha de la solicitud de información, ninguna solicitud de tala o poda a nombre del Restaurante los “Pericos”, así mismo aclara que no son competentes para otorgar documentos solicitados a la autoridad federal, puesto que no es información generada ni administrada por el* ***SUJETO OBLIGADO.***

1. Derivado de la respuesta el **RECURRENTE,** interpuso el recurso de revisión, manifestando la falta de trámite a una solicitud.
2. Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado mediante tres archivos electrónicos en formato pdf, cuyo contenido grosso modo es el siguiente**.**

***Documento uno*** ***12 Extraordinaria - 87.pdf:*** *Acta de la Doceava Sesión Extraordinaria realizada en el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, mediante cual se observa que dicha acta pertenece a una solicitud diversa de número* ***00087/VABRO/IP/2023*** *y no a la solicitud* ***00090/VABRAVO/IP/2023.***

***Documento dos 90 - RR ecol - testada.pdf:*** *oficio 333/JUNIO/2023, mediante el cual el Coordinador de Ecología del Municipio de Valle de Bravo, informa lo siguiente:*

*1.- Respecto de copia de la solicitud de tala o poda (lo que se haya solicitado) que el restaurante los pericos hizo al gobierno local de la jacaranda ubicada en su terreno al lado de la plaza Estado de México,* ***informa que no existe solicitud ante la Coordinación de Ecología, respecto al manejo de la especie arbórea que refiere el solicitante.***

***2.-*** *Por cuanto hace a copia de la solicitud que el restaurante hizo a la autoridad federal, informa que no existe la solicitud que indica.*

***3.****- Por lo referente a copia de la autorización que el gobierno local hizo para proceder con la solicitud,* ***informa de la existencia de una Acta Circunstanciada de árbol por riesgo inminente, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, expedida por Protección Civil de Valle de Bravo, misma que ampara los trabajos realizados por podas programadas de un árbol ubicado en la Prolongación Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, Valle de Bravo.***

***4.****- Por ultimo en cuanto a copia de la autorización que el gobierno federal hizo para proceder con la solicitud, informo que no existe información.*

1. De lo anterior, es importante resaltar el numeral tres, mediante el cual el Coordinador de Ecología del Municipio de Valle de Bravo, informa que existe una **Acta Circunstanciada del documento de árbol por riesgo inminente, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés, expedida por Protección Civil de Valle de Bravo, misma que ampara los trabajos realizados por podas programadas de un árbol ubicado en la Prolongación Fray Gregorio Jiménez de la Cuenca, Valle de Bravo,**  de la cual adjuntan fotografía, en la que se observa que en fecha veintiséis de abril de dos mil veintitrés se realizó la poda programada por un alto riesgo de caer una rama en paso peatonal y paso vehicular en coordinación de ecología y protección civil.
2. De lo anterior, ser observa que si bien es cierto el **SUJETO OBLIGADO**  remite la información referente a poda de árbol realizada por el propio ayuntamiento, también lo es que son actividades realizadas y programas por el **SUJETO OBLIGADO** lo cual significa que no necesariamente debe de existir una resolución.
3. Así mismo, es importante resaltar que el propio **SUJETO OBLIGADO**  informa que no ingreso a una solicitud de poda o retiro de arbolado por parte del “Restaurante los Pericos”.
4. En ese sentido si bien es cierto que el **SUJETO OBLIGADO** tiene que resguardar las solicitudes información, también lo es que la Coordinación de Ecología junto con Protección Civil realizan acciones de programas preventivos que benefician al municipio de Valle de Bravo.
5. En esa tesitura, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** mediante el informe justificado modifico la respuesta inicial, informando al **RECURRENTE** que en los archivos no se cuenta con la solicitud realizada por el “Restaurante los Pericos”, así mimos informa que del corte de rama al árbol referido fueron por acciones preventivas hechas por el propio Ayuntamiento.
6. En ese orden de ideas, podemos llegar a la conclusión de la inexistencia del acto reclamado, al acreditarse con las constancias que integran el expediente, que el **Sujeto Obligado** modifico la respuesta inicial por lo que al entregar la información que combatió el **RECCURENTE** dejo sin materia el presente recurso
7. La cual constituye un criterio orientador para este Organismo Garante, que pone en aptitudes de poder sobreseer el presente recurso de revisión, lo que en el caso particular, se tiene por acreditada la inexistencia del acto reclamado, quedando sin materia el presente asunto.
8. Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el **SUJETO OBLIGADO** modifico su respuesta, dejando sin materia el presente recurso al haber entregado la información que fue recurrida.
9. Por lo tanto, en virtud de los argumentos expuestos con anterioridad así como del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente electrónico, toda vez que no se actualizó algún supuesto de procedencia, se determina ***sobreseer*** el presente recurso de revisión por actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

***Artículo 192.*** *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

***III.*** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; “*

1. Siendo el *sobreseimiento* un acto que da por terminado el procedimiento administrativo de impugnación sin resolver el fondo de la cuestión planteada, por presentarse causas que impiden a la autoridad referirse a lo sustancial de lo planteado por el recurrente, los efectos del sobreseimiento consisten en dar por concluido el recurso administrativo sin entrar al estudio de fondo del asunto de que se trate; lo anterior con apoyo en el criterio del Poder Judicial de la Federación con rubro:

*“****SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO***

*Localización: 213609. II.2o.183 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIII, Febrero de 1994, Pág. 420*

*Cuerpo de tesis: No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.” (Sic)*

1. Cabe destacar que la decisión de este Organismo Colegiado de sobreseer el recurso de revisión no implica una limitación o negación a la justicia, según lo ha establecido el Poder Judicial Federal, en el criterio que es aplicable por analogía, con rubro:

***“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA”***

*Cuerpo de la tesis: Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.” (Sic)*

1. Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la particular a fin de que de considerarlo pertinente, interponga una nueva solicitud de acceso ante el **Sujeto Obligado**, a fin de solicitar la información de su interés.
2. Bajo ese tenor con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción I del artículo 186, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Sobresee** el recurso de revisión **02733/INFOEM/IP/RR/2023**, que ha sido materia del presente fallo.
3. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 y 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **02733/INFOEM/IP/RR/2023,** porque una vez admitido se actualizó la causal de improcedencia prevista en artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, por haber modificado su respuesta inicial y dejar el recurso sin materia en términos del considerando **TERCERO d**e la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese,** vía **SAIMEX,** al Responsable de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** la presente resolución, para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **EL RECURRENTE** la presente resolución, vía **SAIMEX**.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento de **EL RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO APROBÓ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.